ESTATUTOS SOCIALES REFUNDIDOS DE CELEO REDES OPERACIÓN CHILE S.A.

<u>TITULO PRIMERO.</u> <u>DEL NOMBRE SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.</u>

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre de la sociedad es CELEO REDES OPERACIÓN CHILE S.A., pudiendo también actuar para fines de publicidad y propaganda con el nombre de fantasía "Celeo Redes Operación S.A." La sociedad se regirá por estos estatutos, por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, y por las demás normas que le sean aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad tendrá domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, sucursales y oficinas que establezcan en cualquier otra parte del país o del extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad tendrá por objeto: (i) la realización de inversiones en toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, incluyendo la adquisición de todo tipo de efectos de comercio y, en general, toda clase de valores mobiliarios e instrumentos de inversión y la administración de estas inversiones y sus frutos. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad podrá constituir otras sociedades o incorporarse a ellas; (ii) la prestación de servicios y asesorías de contabilidad, recursos humanos, administración, preparación y revisión de presupuestos y toda otra asesoría o servicio relacionado con la administración empresarial; (iii) el diseño, construcción, ejecución, conservación, operación, explotación y/o inversión en infraestructura y proyectos de concesión de obras públicas o privadas, la prestación de los servicios conexos, mediante su participación en propuestas, licitaciones, contratos directos y concesiones de obras públicas, sea directamente o a través de otras sociedades en las que participe; (iv) la participación independiente o en consorcio o asociación con otras personas jurídicas o naturales, chilenas o extranjeras, en licitaciones nacionales o internacionales de obras públicas llamadas por el Ministerio de Energía o Ministerio de Obras Públicas de la República de Chile mediante cualquiera de sus formas contractuales, incluidas aquéllas por el sistema de Concesiones de Obras Públicas o Municipalidades sean de pago directo o diferido; (v) el estudio, promoción y realización de todos los actos y contratos o negocios relacionados con la construcción, mejora, mantención, reparación, readecuación y transformación de infraestructura de generación, distribución o transmisión de energía eléctrica o servidumbres eléctricas, así como obras públicas y privadas, y obras civiles en general, (vi) la realización de toda clase de obras y estudios de ingeniería y construcción, ya sea por cuenta propia o ajena, sean relacionados o no con la electricidad; (vii) la adquisición, administración, explotación, comercialización y enajenación en forma directa o indirecta de toda clase de bienes inmuebles; (viii) la prestación de toda clase de servicios y asesorías en materias y negocios relacionados directa o indirectamente con la energía eléctrica, pudiendo asesorar, proyectar, planificar, organizar, dirigir y administrar todo tipo de obras; y (ix) cualquier otro negocio lícito que determinen los accionistas de la sociedad.



TITULO SEGUNDO. DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad es la cantidad de doce millones ciento sesenta y siete mil quinientos noventa y dos coma treinta y siete Dólares de los Estados Unidos de América dividido en novecientas noventa y nueve millones novecientas noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal, y de igual valor cada una. El capital se suscribe y se paga en la forma establecida en los artículos transitorios de estos estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán nominativas, podrán pagarse en dinero o en otros bienes, y su suscripción deberá constar por escrito en la forma que determina el Reglamento de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. En cuanto a la forma, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia, transmisión y adjudicación de las acciones, se estará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La adquisición de acciones de la sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales, de los pactos de accionistas registrados en la sociedad y de los acuerdos adoptados en las Juntas de Accionistas.

TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros, sean o no accionistas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan a las juntas de accionistas en conformidad a estos estatutos y a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Los directores serán elegidos por la junta ordinaria de accionistas, durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del período respectivo y podrán ser reelegidos indefinidamente. La capacidad, inhabilidad, incompatibilidad, derechos, obligaciones y responsabilidades de los directores se regirán por las normas legales y reglamentarias aplicables.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: Los directores no serán remunerados por sus funciones. Las funciones del directorio de la sociedad se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida.

ARTÍCULO NOVENO: El directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos para los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial que compete al Gerente General de la sociedad. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente General, Gerentes, Subgerentes o Abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las reuniones del directorio se constituirán con la concurrencia de la mayoría de los directores, y se realizarán en el domicilio de la sociedad, salvo que la unanimidad de



los directores acuerde que una determinada sesión se realice fuera del domicilio social, o que participen en ella la unanimidad de los directores. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, salvo que la ley o estos estatutos exijan un quórum especial. En caso de empate, quien presida la reunión no tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: En la primera sesión que celebre el directorio, después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado la elección de directores, se procederá a elegir de su seno un Presidente, que además lo será de la sociedad.

<u>ARTÍCULO DUODÉCIMO</u>: Actuará de secretario del directorio el Gerente General o la persona especialmente designada para servir este cargo.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas prefijadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin obligación previa. Adicionalmente, la Superintendencia de Valores y Seguros por resolución fundada, podrá requerir al directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que someta a su decisión. La citación a sesiones extraordinarias se practicará mediante correo electrónico despachado a cada uno de los directores, a lo menos con veinticuatro horas de antelación a su celebración. El directorio deberá celebrar como mínimo una sesión ordinaria mensual. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse tal citación si a la sesión concurriere la totalidad de los directores de la sociedad. Si concurriesen a la sesión la unanimidad de los directores podrán omitirse las formalidades de citación mencionadas. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los directores en ejercicio acuerde otra cosa. Las sesiones de directorio, sean estas ordinarias o extraordinarias, podrán realizarse por conferencia telefónica, videoconferencia u otros medios tecnológicos, sin que sea necesaria la presencia física de los directores que participen en ella, de conformidad con las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escribirán en un Libro de Actas, por cualquier medio que ofrezca seguridad que las actas no podrán ser objeto de adulteraciones. El acta será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión respectiva, se entenderá aprobada desde el momento de su firma y desde esa misma fecha se podrán llevar a cabo los acuerdos a que ella se refiera. El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por quien la presida. Asimismo, el director que considere que un acta adolece de errores u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades u observaciones correspondientes.



TITULO CUARTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO: Las juntas de accionistas serán ordinarias o extraordinarias. El directorio deberá citar a junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, según corresponda, en los casos previstos en el artículo cincuenta y ocho de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Las citaciones a junta se efectuarán mediante avisos que se publicarán en el diario que haya acordado la junta de accionistas o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, por tres veces en días distintos, dentro de los veinte días anteriores a la fecha señalada para la reunión. Asimismo, se les enviará a los accionistas una citación por correo con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta, la que contendrá una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto. Sin necesidad de cumplir con las formalidades de la citación, podrán válidamente celebrarse aquellas juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad. Tendrán derecho a asistir a la junta aquellos accionistas que figuren inscritos con acciones en el registro de accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a la celebración de la misma. Las juntas ordinarias y extraordinarias se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. En segunda citación, se constituirán con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto de aquellas materias que por disposición legal requieran una mayoría superior.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO: Las juntas de accionistas serán presididas por el Presidente del directorio o por quien haga sus veces y actuará como Secretario el Gerente General o en su defecto la persona que designe la Junta. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y de Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes sí éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos que ella contenga.

TITULO QUINTO. DEL GERENTE GENERAL.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO: La sociedad tendrá un gerente general designado por el directorio, que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas facultades que expresamente le otorgue el directorio. Le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades indicadas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones del directorio. El gerente general se desempeñará como Secretario del directorio, sin perjuicio que pueda a ese efecto designarse a otra persona. El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor, contador y director de la sociedad.



<u>TITULO SEXTO.</u> <u>DEL BALANCE</u> Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO: La sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO: El Directorio deberá someter a consideración de la junta ordinaria una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos de la sociedad.

<u>TITULO SÉPTIMO.</u> DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La fiscalización de la administración estará a cargo de una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores, designada anualmente por la junta ordinaria de Accionistas, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO OCTAVO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La sociedad se disolverá en los siguientes casos: a) por reunirse por un período ininterrumpido que exceda de diez días consecutivos todas las acciones en manos de una sola persona; b) por acuerdo de una Junta Extraordinaria de Accionistas tomado en conformidad a la Ley, el Reglamento y estos Estatutos, y; c) por las demás causas legales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Disuelta la sociedad por cualquier causa, su liquidación estará a cargo de una Comisión Liquidadora compuesta de tres miembros, accionistas o no, elegidos por la junta de accionistas, la cual fijará su remuneración. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignarse a la comisión liquidadora un número diferente de miembros. Salvo acuerdo distinto adoptado por la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la Comisión Liquidadora elegirá a un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente.



TITULO NOVENO. DEL ARBITRAJE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Cualquier dificultad, controversia o conflicto que se suscite entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o aquellos y el directorio, sea durante la vigencia de la sociedad o en su liquidación, se resolverá mediante arbitraje de árbitro mixto nombrado de común acuerdo por los interesados, conforme al Reglamento vigente del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que las partes declaran conocer y aceptar. A falta de acuerdo entre los interesados comprometidos en la controversia, se confiere mandato especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de los accionistas, designe al árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara y se dé por constituido el arbitraje. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

<u>TITULO DÉCIMO.</u> REGISTRO PÚBLICO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La sociedad llevará un Registro Público indicativo de su Presidente, directores, Gerente General, gerentes, y personas que en ausencia del Gerente General representen válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se practiquen, debiendo consignarse en él, a lo menos, los nombres, apellidos, nacionalidad, cédula de identidad, profesión, domicilios y fechas de iniciación y término de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital de la sociedad, ascendiente a doce millones ciento sesenta y siete mil quinientos noventa y dos coma treinta y siete Dólares de los Estados Unidos de América, dividido en novecientas noventa y nueve millones novecientas noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal, y de igual valor cada una, se encuentra íntegramente suscrito y pagado con anterioridad a esta fecha, a plena satisfacción de la Sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: En junta extraordinaria de accionistas de la sociedad celebrada con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, entre otros acuerdos, se acordó aumentar el número de directores de la sociedad de tres a cinco miembros. La citada junta revocó completamente al directorio de tres miembros, revocación que producirá efectos a partir de la legalización de la reforma que dé cuenta de las proposiciones acordadas por la misma. Asimismo, se designó al nuevo directorio, compuesto por cinco miembros, conformado por los señores José Ángel Lostao Unzú, Jaime Sáenz Denis, Santiago Carlos Oraa Gil, Eduardo Eugenio Jofré Pérez y David Germán Zamora Mesías con carácter de provisional y que funcionará hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad, los que asumirán sus funciones y cargos en forma inmediata, tan pronto el acta que da cuenta la junta extraordinaria de accionistas antes referida sea firmada por todos los asistentes.



ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Se designa como auditores externos independientes para examinar la contabilidad, inventario, balance y estados financieros de la sociedad e informar de ello a la correspondiente próxima junta ordinaria de accionistas, a la empresa de auditoría KPMG Auditores y Consultores Ltda.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y mientras una Junta de Accionistas no adopte un acuerdo en otro sentido, la publicación de las citaciones a Juntas de Accionistas se efectuará en el diario electrónico El Mostrador.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO: Efectos de la transformación de la sociedad en anónima. Se deja especial constancia que Celeo Redes Operación Chile S.A. deberá cumplir todas y cada una de las obligaciones contraídas o impuestas a Celeo Redes Chile Limitada, por cuanto se trata de una misma y única sociedad, que sólo ha cambiado su naturaleza jurídica. De conformidad a lo establecido en el artículo noventa y seis de la Ley sobre Sociedades Anónimas, la transformación de Celeo Redes Chile Limitada en sociedad anónima es sólo un cambio de especie o tipo social, efectuado mediante la reforma de sus estatutos, subsistiendo en consecuencia la personalidad jurídica de la sociedad transformada. Por consiguiente, la totalidad del activo y pasivo, derechos y obligaciones, bienes materiales o inmateriales, créditos, débitos, de cualquier especie, sin que medie reserva ni excepción alguna, que hayan pertenecido, correspondido, favorecido u obligado a Celeo Redes Chile Limitada, pertenecen, corresponden, favorecen u obligan en lo sucesivo a Celeo Redes Operación Chile S.A. A mayor abundamiento, Celeo Redes S.L. y Celeo Concesiones e Inversiones S.L.U., en su calidad de únicos accionistas de Celeo Redes Operación Chile S.A., vienen en declarar a ésta solidariamente responsable de todos los impuestos de cualquier naturaleza que pudieren adeudarse por la sociedad transformada.

Antecedentes de escrituras y legalizaciones

La sociedad se constituyó como sociedad de responsabilidad limitada denominada Celeo Redes Chile Limitada (en adelante también "Celeo Redes Chile"), por escritura pública de fecha 23 de noviembre de 2011, otorgada en la 27° Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. Un extracto autorizado de la referida escritura se inscribió en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2011, a fojas 79.428, número 58.236 y se publicó en el Diario Oficial el 4 de enero de 2012.

Por escritura pública de fecha 28 de octubre de 2016, otorgada en la 5º Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, los socios de Celeo Redes Chile la transformaron en una sociedad anónima cerrada, denominada Celeo Redes Operación Chile S.A., acordando un nuevo texto de los estatutos de la sociedad. Un extracto autorizado de la referida escritura se inscribió en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2016, a fojas 80.751, número 43.587 y se publicó en el Diario Oficial el 5 de noviembre de 2016.

Finalmente, mediante junta extraordinaria de accionistas de fecha 27 de diciembre de 2016, la cual fue reducida a escritura pública con fecha 30 de diciembre de 2016, otorgada en la 5° Notaría de

Santiago de don Patricio Raby Benavente, los accionistas de Celeo Redes Chile acordaron inscribir la sociedad en el Registro de Valores de la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, así como acordaron modificar sus estatutos, para efectos de adecuarlos a la normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas. Un extracto autorizado de la referida escritura se inscribió en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2017, a fojas 1.310, número 688 y se publicó en el Diario Oficial el 9 de enero de 2017.

Manuel Sanz Burgoa Gerente General

Celeo Redes Operación Chile S.A.

Santiago, enero 2020

